



**RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR  
TERMINAL MARÍTIMA GAS TOMZA, S. A. DE C. V., EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN RES/230/2011**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Que, mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2011, ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), Terminal Marítima Gas Tomza, S. A. de C. V., a través de su representante legal, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución RES/230/2011 (la Resolución), emitida por el Pleno de esta Comisión, el 30 de junio de 2011, por la cual se aprueban y expiden a Terminal Marítima Gas Tomza, S. A. de C. V., las condiciones generales para la prestación del servicio y la tarifa correspondiente para el permiso de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de suministro de gas licuado de petróleo G/029/LPA/2010.

**SEGUNDO.** Que, en el escrito referido en el resultando anterior, Terminal Marítima Gas Tomza, S. A. de C. V., solicitó la suspensión del contenido de lo dispuesto en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la Resolución.

**TERCERO.** Que, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión, el 10 de agosto de 2011, la recurrente presentó un alcance a su escrito de recurso; en dicho alcance manifestó que no solicitaba la suspensión de los Resolutivos Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la Resolución RES/230/2011, manifestando también en el referido escrito que la recurrente acepta y reconoce el contenido de los resolutivos antes mencionados, y que solicita la modificación del Resolutivo Segundo de la Resolución, sin hacer ningún pronunciamiento respecto del Resolutivo Tercero de la resolución en comento, respecto del cual también solicitó la suspensión en su escrito por el cual interpone el recurso.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**CUARTO.** Que, mediante el oficio SE/DGAJ/2749/2011, del 10 de agosto de 2011, notificado a la recurrente en el domicilio indicado al efecto, el día 15 del mismo mes y año, esta Comisión, hizo saber a la recurrente que se admitía a trámite el recurso planteado, de igual manera, se admitía el desistimiento respecto de los resolutivos señalados en el resultando anterior, y se resolvió negar la suspensión respecto de los Resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución RES/230/2011, toda vez que como se ha señalado, la recurrente no se pronuncia respecto de la suspensión de los mismos en el alcance a su recurso.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (LCRE), contra los actos de la misma sólo podrá interponerse recurso de reconsideración, el cual será resuelto por la propia Comisión, atendiendo a las disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

**SEGUNDO.** Que, esta Comisión, considera necesaria la transcripción literal del único agravio propuesto por la recurrente y que es del tenor literal siguiente:

#### AGRARIOS

Causa agravio la Resolución Núm. RES/230/2011 de fecha 30 de junio del 2011 y sus anexos, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación jurídica y se contrapone con los artículos 14 y 16 Constitucionales al dejar en estado de indefensión a mi Representada toda vez provoca daños y perjuicios a mi Representada.

Del resolutivo SEGUNDO de la resolución recurrida se desprende lo siguiente:

[Se transcribe]



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

La autoridad no contempló las formalidades del procedimiento para la correcta revisión y autorización de la propuesta tarifaria expresada en las condiciones generales del servicio presentados y de igual forma no consideró los requerimientos básicos para una debida y correcta operación de las instalaciones específicas de mi Representada, sirviendo de apoyo el considerando vigésimo octavo de la misma resolución que a la letra dice:

[Se transcribe]

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo previene en su artículo 3º, lo siguiente:

[Se transcribe]

Con respecto a lo anterior, la resolución va en contra de lo dispuesto en el mencionado artículo, toda vez que al emitir un acto sin los elementos que le permitieran emitir una resolución sin error o indebidamente indeterminada, como quedó señalado en el considerando vigésimo octavo señalado, y a su vez no permitírsele a mi representada aclarar duda o vacío en cuanto a la información económica y/o contable y/o administrativo que le permitiese acordar una tarifa congruente con la realidad operativa de las instalaciones de mi Representada, toda vez que no son debidamente observadas las garantías consagradas en los artículo (sic) 5º 14º y 16º de nuestra Constitución Política.

Si bien es cierto la resolución no impide que mi Representada continúe con la actividad de almacenamiento y suministro de Gas L.P., si la limita y priva de que pueda beneficiarse legalmente del producto de sus actividades, como lo es con una tarifa acorde con la información contable presentada para justificar la tarifa requerida.

Consideramos que durante la revisión y previo a la determinación de las tarifas, la autoridad debió requerir por escrito a mi representada para aportar mayor información contable y jurídica que le permitiera aclarar cualquier duda antes de emitir resolución alguna; y no como es el caso; que la autoridad impuso una tarifa por los servicios prestados de almacenamiento y suministro sin cumplir con los lineamientos normativos para tal efecto, contraviniendo así el artículo 36 del reglamento Interior de la Secretaría de Energía.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Adicionalmente, la RES/250 del 2009, faculta a la autoridad de requerir y a su vez obliga a los permisionarios de presentar una propuesta tarifaria que contenga los criterios mínimos necesarios para prestar un servicio eficiente, seguro y de calidad, que cumpla con todas las obligaciones normativas aplicables en la materia. Para tal efecto la Comisión, deberá determinar tarifas adecuadas, justas y equitativas, que permitan al permisionario cumplir a cabalidad con todas sus obligaciones implícitas en sus operaciones.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta H. Autoridad iniciar un proceso de revisión de las tarifas determinadas en su oficio de fecha 30 de junio de 2011, toda vez que las consideramos insuficientes para cubrir los costos de operación y el retorno de la inversión, esto deberá hacerse de forma imparcial, eficiente y equitativo, y considerando la inversión realizada, los volúmenes de operaciones reales y el ingreso requerido para la debida viabilidad de las operaciones respectivas de esta terminal.

Por lo tanto, y con base a lo expuesto y su consideración, de nueva cuenta solicitamos atentamente, proceder a acordar la nulidad de la resolución y a su vez expedir una nueva debidamente fundada y motivada con los documentos probatorios de mi representada, en consideración de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los artículos 14 y 16 constitucionales y aquellos aplicables en la materia, dejando a salvo a mis derechos para hacerlos valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y demás instancias competentes.”

**TERCERO.** Que, el único agravio expresado por la recurrente en primer término resulta a toda luces improcedente por infundado, toda vez que de la simple lectura del mismo se observa que Terminal Marítima Gas Tomza, S. A. de C. V., se limitó única y exclusivamente a mencionar que esta autoridad emitió la Resolución RES/230/2011 careciendo de la debida fundamentación y motivación, sin observar las formalidades del procedimiento, sin que la recurrente demuestre que la actuación de esta autoridad fuera contraria a la ley, por lo que las anteriores manifestaciones no acreditan que la Resolución RES/230/2011 del 30 de junio de 2011 esté viciada o contenga errores de procedimiento o en su caso provoque daño o perjuicio a la esfera jurídica del recurrente, pues esta Comisión emitió dicho instrumento regulatorio en estricto apego a las atribuciones establecidas en la LCRE, como en el procedimiento



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

para el otorgamiento de permisos establecido en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP).

Por lo que al carecer de sustento jurídico el dicho del recurrente, esta autoridad considera tal manifestación como infundada por insuficiente para acreditar la pretensión que persigue, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis jurisprudencial.

**AGRARIOS IMPROCEDENTES.** Deben considerarse improcedentes los agravios que se hagan valer en revisión, en los casos en que sólo se alegue que el Juez de amparo, al emitir su sentencia, incurrió en violaciones a las garantías individuales, sin que se exponga ninguna otra consideración tendiente a demostrar que la actuación del resolutor no se ciñó a la Ley de Amparo, pues es a la luz de ésta como se debe analizar su actuación.

Séptima Época Registro: 249984 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación 163-168 Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 19 Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 6, página 21. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 821/82. Cámara Nacional de la Industria de Lavanderías. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Rigoberto Calleja López. Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "AGRARIOS IMPROCEDENTES. CASO EN EL QUE LO SON."

**CUARTO.** Que, los argumentos planteados por la recurrente se consideran infundados por insuficientes para controvertir la Resolución, atendiendo a los siguientes razonamientos.

La recurrente afirma que esta Comisión no contempló las formalidades del procedimiento en la revisión y autorización de la propuesta tarifaria planteada por la propia recurrente en las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGPS).

Al respecto, es necesario puntualizar que dentro del acto combatido, particularmente en el Resultando Tercero, esta Comisión resolvió lo siguiente:

**Tercero.** Que, derivado del mandato de ley a que se refiere el Resultando



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Cuarto, el 17 de noviembre de 2009, se publicó en el DOF la Resolución RES/250/2009, por la que se regula la prestación del servicio de almacenamiento de GLP en condiciones no discriminatorias, mediante el acceso abierto a los sistemas respectivos que se encuentren directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ductos o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de dicho producto mediante la cual, tanto los solicitantes de permisos como los permissionarios quedan sujetos a la regulación económica y están obligados a presentar para aprobación de esta Comisión las propuestas de Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGPS) de almacenamiento y de tarifas aplicables.

[Énfasis agregado]

Atendiendo a la transcripción anterior, es evidente que la propuesta referente a las CGPS, ocurre a cargo del solicitante del permiso o del permissionario; razones que permiten desestimar lo referido por la recurrente, en el sentido de que no se consideraron los requerimientos básicos para una debida y correcta operación de las instalaciones de la recurrente.

En el mismo orden de ideas, el acto combatido, se fundó entre otros, en el artículo 17 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP), mismo que a la literalidad prescribe, en la parte que interesa lo siguiente:

**Artículo 17.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley, y la fracción XII del Artículo 3 de la Ley de la Comisión, los interesados en obtener los permisos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, deberán presentar una solicitud a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, conforme a lo siguiente:

[...]

III. Los solicitantes de los permisos establecidos en el artículo 14, fracciones I, inciso b), y III, inciso d), del presente Reglamento, adicionalmente deberán presentar documentación que contenga:

[...]

m) Propuesta de Condiciones Generales para la Prestación del Servicio, conforme a lo señalado en el artículo 22 del presente Reglamento, salvo



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

que exista un modelo previamente aprobado por la Comisión, y

[Énfasis agregado]

Así entonces, al ser necesario que las CGPS, contengan la propuesta tarifaria de la recurrente, y haber sido presentada por la misma, es evidente que tal acto no puede depararle agravio alguno.

A juicio de esta Comisión la responsabilidad en la presentación de la información contenida en las CGPS, corrió a cargo de la recurrente, sin que pueda argumentar en contra de esta Comisión, omisiones o descuidos que en todo caso son imputables a su actuación. Lo anterior es evidente, si se atiende a lo que se expuso en el Considerando Séptimo de la resolución controvertida, mismo que en su fracción V, señala:

**Séptimo.** Que, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, las CGPS que apruebe esta Comisión deberán contender como mínimo lo siguiente:

[...]

V. Las tarifas aplicables en su caso.

En esta tesitura el artículo 15, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (LRA27CRP), establece en la parte que interesa lo siguiente:

**ARTICULO 15.-** Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

[...]

[Énfasis añadido]



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Razones todas las anteriores, que llevan a esta Comisión a la convicción de que en la resolución impugnada, no se surte en modo alguno la falta de fundamentación que al caso argumenta la recurrente.

Además de lo anterior, según consta en el Resultado Séptimo de la resolución combatida, el 27 de mayo de 2011, la ahora recurrente presentó para su aprobación, la información a la que hace referencia la resolución RES/250/2009.

**QUINTO.** Que, en el único agravio planteado por la recurrente, afirma que la Comisión no observó las formalidades del procedimiento para la correcta revisión y autorización de la propuesta tarifaria, nuevamente se considera que las afirmaciones de la recurrente son infundadas e ineficaces para controvertir la determinación que pretende combatir, atendiendo a lo siguiente, la información requerida a los permisionarios es una carga que les corresponde a los mismos, puesto que son ellos quienes generan la información que se precisa para fines regulatorios.

Al respecto, es importante destacar que una carga de carácter procedural, es un supuesto que debió verificar la recurrente, a efecto de que la tarifa de la que se duele, hubiese sido aprobada con los requerimientos que dice precisar, por lo que, una vez más, al ser imputable a la recurrente la falta de información a efecto de que esta Comisión aprobara su petición, la misma se considera como infundada e ineficaz para modificar la determinación de esta Comisión, contenida en la Resolución RES/230/2011.

Es claro para esta Comisión, que en el presente asunto se surte una evidente falta de agravio en la exposición planteada, pues es la recurrente quien debe demostrar el agravio que le causa la autoridad en su esfera jurídica, situación que no se actualiza en el presente asunto.

Apoyan lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRARIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Octava Época. Registro: 210334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm.: 81, Septiembre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/105. Página: 66

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Novena Época. Registro: 185425. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61

[Énfasis agregado]

**SEXTO.** Que, finalmente, y a juicio de esta Comisión, la afirmación realizada por la recurrente en su escrito, en el sentido de que en su consideración esta Comisión debió requerirle por escrito que aportase mayor información, es de destacar lo siguiente:

En primer término, se pondrá lo que refiere el resultado séptimo de la resolución combatida, mismo que ya ha quedado transcrita en el cuerpo del presente instrumento.

El resultado referido permite colegir a esta Comisión, que en ningún momento se violentó ni la garantía de audiencia de la recurrente, ni mucho menos se le



dejó en estado de indefensión, pues es claro, que en su momento procesal oportuno, aportó la información que consideró pertinente, razones las anteriores que permiten desestimar su argumento.

También es claro para esta Comisión, que jamás se impidió a la ahora recurrente el aportar la información que considerase pertinente, lo que se demuestra de manera incontrovertible, si se atiende a que con fecha 17 de agosto del año en curso, la ahora recurrente presentó ante esta Comisión, un escrito por el cual solicita que: "...se inicie proceso de revisión y modificación de tarifa autorizada mediante Resolución respectiva Núm. RES/23012011 de fecha 30 de junio de 2011..."; escrito que fue atendido mediante el oficio SE/DGHB/3131/2011, del 31 del mismo mes y año, por el cual esta Comisión, le hizo saber lo que se transcribe literalmente a continuación:

"Sobre el particular, y con el objeto de iniciar el proceso de revisión de tarifa, es necesario que sus representadas presenten a la Comisión el Catálogo de Cuentas y el Modelo de Operación para cada permiso de conformidad con lo establecido en los Considerandos Vigésimo octavo de la RES/230/2011 y Trigésimo noveno del resto de las resoluciones señaladas.

Una vez entregada la información anterior, al (sic) Comisión determinará las reuniones de trabajo que se precisen para la revisión de la tarifa."

Situación la anterior, que permite a esta Comisión, desestimar por completo la afirmación de la recurrente, en el sentido de que no se le permitió a la misma aportar elementos de convicción en su favor, pues es claro que esta Comisión, atendiendo a su solicitud, ha iniciado un proceso de revisión tarifaria, que dependerá, una vez más, de la información que en su momento aporte la ahora recurrente.

Ahora bien, la tarifa que aprobó esta Comisión efectivamente pudiera ser modificada, pues el mismo Considerando Vigésimo Octavo de la Resolución recurrida estableció que la tarifa resultante de la revisión del plan de negocios tendrá una vigencia no mayor de un año, vigencia que estaría sujeta a que el solicitante ahora recurrente subsanara las deficiencias de la información contable y operativa proporcionada.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Siendo lo anterior del conocimiento de la recurrente, ingresó a la Comisión Reguladora de Energía el 17 de agosto de 2011 un escrito por el que solicitó iniciar el proceso de revisión y actualización de la tarifa además de presentar la documentación a que se refiere el mencionado Considerando Vigésimo Octavo de la Resolución RES/230/2011, por lo que el recurso administrativo no es el medio idóneo para que esta Comisión resuelva modificar la tarifa aprobada, debido a que la solicitud de Terminal Marítima Gas Tomza, S. A. de C. V., se encuentra pendiente de resolverse.

Finalmente, y en el mismo orden de ideas, se destaca que con fecha 12 de septiembre de 2011, la ahora recurrente presentó un escrito ante esta Comisión, por medio del cual informa que, en cumplimiento al oficio número SE/DGHB/2818/2011, presentaba las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial de la Federación, de las tarifas de transporte y distribución de gas licuado de petróleo, publicadas en el referido medio el día 8 de septiembre de año en curso, por lo que se insiste, el presente recurso no es el medio idóneo para resolver respecto de la modificación tarifaria solicitada.

**SÉPTIMO.** Que, de conformidad con el artículo 86, fracción VI, en relación con el artículo 50, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión procede al análisis de las pruebas ofrecidas por el Permisionario, mismas que se detallan en el capítulo correspondiente de su recurso, y que son del tenor literal siguiente:

"Se ofrecen como pruebas de esta recurrente, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, La Resolución Núm. RES/230/2011 de fecha 30 de junio de 2011, consistente en el acto recurrido.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente Administrativo antecedentes de la misma resolución."

Las probanzas ofrecidas se valoran atendiendo a lo siguiente:

Respecto de la probanza marcada con el número 1, esta Comisión, le otorga valor probatorio pleno, pues es un acto emitido por la propia Comisión, sin que del mismo, ni del escrito del recurso que se resuelve, se desprenda que existen violaciones de procedimiento, o de fondo, además de que no se encuentra



adminiculado con ningún otro medio de convicción para considerar como revocable el referido acto.

Por lo que hace a la probanza marcada con el número 2, esta Comisión, al evaluar las actuaciones de la ahora recurrente, concluye que la pretendida afectación de la que se duele, se debe exclusivamente a la entrega de información incompleta por parte de la misma, sin que ello sea una situación imputable a la actuación de esta Comisión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, 11, 14, fracciones I, incisos c) y e) y II, 15, fracción III, incisos a) y j), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracción VI, 3, fracciones VIII, X, XII, XIV y XVI, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 14, 17 y 57, fracción I, 83, 85, 86, 91, fracción II, y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, 14, fracción II, inciso b), y tercer párrafo, 17, fracciones I, II, y VIII, 22, 48, 49, 67, fracciones V y VI, y 68, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; y, 1, 2, 3, 6, fracción I, incisos A. y C., 9, 18, 19, 23, fracción VII y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma en todos sus términos la Resolución RES/230/2011, por las razones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Terminal Marítima Gas Tomza, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma es definitiva en la vía administrativa y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Avenida Horacio número 1750, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.



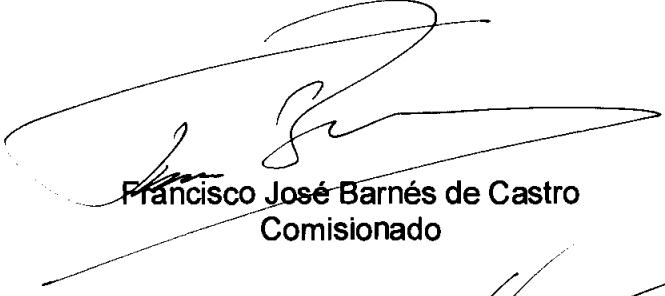
COMISION REGULADORA DE ENERGIA

**TERCERO.** Inscríbase la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y el artículo 19 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número **RES/435/2011**.

México, Distrito Federal, a 9 de noviembre de 2011.



Francisco J. Salazar Diez de Sollano  
Presidente



Francisco José Barnés de Castro  
Comisionado



Rubén F. Flores García  
Comisionado



Israel Hurtado Acosta  
Comisionado



Noé Navarrete González  
Comisionado